

**DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte Oficial:

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

*Real decreto prohibiendo la adición a los vinos del sulfato de cal ó yeso, siempre que el líquido resulta con más de dos gramos de sulfato de potasa por litro.—Páginas 457 y 458.*

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

*Real decreto promoviendo a la dignidad de Arceidiano, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Lérida, al Presbítero Licenciado D. Crescencio Esforzado Olivera, Canónigo de la misma Iglesia.—Página 458.*

*Otro nombrando para la Capellanía Real de San Fernando, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla, al Presbítero Licenciado D. José Pañes de León y de la Higuera.—Páginas 458 y 459.*

*Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Colegial de San Ildefonso al Presbítero D. Angel Pedraza y Velasco.—Página 459.*

*Otro ídem id. id. vacante en la ídem id. de Covadonga a D. Félix Arrarás e Iribarren.—Página 459.*

#### Ministerio de la Guerra:

*Real decreto (rectificado) concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar al Vicealmirante D. Antonio Perea y Oriva, Marqués de Arellano.—Página 459.*

#### Ministerio de Marina:

*Real decreto suprimiendo los Negociados del personal y material de la Interven-*

*ción Central y de las delegadas de los Apostaderos, y creando en su lugar el Negociado de Comprobación Intercentora de gastos.—Páginas 459 y 460.*

#### Ministerio de la Gobernación:

*Real decreto autorizando a la Dirección General de Correos y Telégrafos para disponer la celebración de un concurso público para arrendamiento de un local en Santa Cruz de Tenerife con destino a la Estación telegráfica del Estado y de las Compañías de cables Deutsch-Sudamerikanische Telegraphen y South American Cable.—Página 460.*

#### Ministerio de Fomento:

*Real decreto desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Alfredo Laffitte y Obieta contra providencia del Gobernador civil de Guipúzcoa sobre servidumbre forzosa en varias fincas del recurrente.—Página 460.*

*Otro declarando oficialmente constituida la Cámara Agrícola de Utiel, provincia de Valencia.—Página 460.*

*Otro declarando jubilado a D. Enrique Dorda y Gaviria, Ayudante mayor de Obras Públicas.—Página 460.*

#### Ministerio de la Guerra:

*Real orden disponiendo queden anulados por haber sufrido extravío los documentos que se indican en la relación que se publica.—Página 460.*

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

*Real orden disponiendo se encargue nuevamente de la Subsecretaría de este Departamento, é interinamente de la Dirección General de Primera enseñanza, D. Natalio Rivas Santayo, Subsecretario de este Ministerio.—Página 460.*

#### Ministerio de Fomento:

*Real orden dictando reglas y aprobando los programas para el ascenso é ingreso de los funcionarios de la Comisaría General de Seguros.—Páginas 460 á 466.*

#### Administración Central:

**HACIENDA.**—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Anunciando haber puesto en circulación obligaciones del Tesoro, al portador, emitidas a la fecha de 15 del mes actual, por un total de pesetas 40.938.000.—Página 466.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 466.

**GOBERNACIÓN.**—Dirección General de Administración.—Circular disponiendo que las Corporaciones provinciales y municipales informen a esta Dirección General sobre el proyecto de bases para la reglamentación de los Arquitectos al servicio de las Diputaciones y Municipios, aprobados por el III Congreso Nacional de Arquitectos en 19 de Abril de 1904, que se publica.—Página 467.

**ANEXO 1.º—BOLSA.**—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, Sociedad El Mercurio Asturiano, Sociedad Minas del Tesoro, Colegio de Agentes de Negocios de esta Corte, y Sociedad Unión Eléctrica de Cartagena.

**ANEXO 2.º—EDICTOS.**—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

**GUERRA.**—Relación de los documentos que se anulan por haber sufrido extravío.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y S. A. A. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### EXPOSICION

**SEÑOR:** La importantísima industria nacional de elaboración de vinos, y el no menos interesante negocio de su exportación,

han sufrido constantemente las consecuencias del distinto modo de apreciar las cualidades que deben reunir dichos caldos para que puedan considerarse como puros y aptos para el consumo, sin detrimento en la salud pública. Al efecto, tanto el nuestro, como los países, se han ocupado constantemente de legislar acerca de tan vital asunto, estableciendo las proporciones en que deben entrar los elementos que constituyen los diversos tipos de vinos y las substancias que pueden adicionarseles para mejorar y conservar sus condiciones, resultando que en varias ocasiones se han originado verdaderas dificultades para el comercio de algunos de los ya expresados tipos de vinos, por contradicciones nacidas del

distinto modo de apreciar sus cualidades.

A estas circunstancias se deben sin duda las disposiciones dictadas por los Ministerios de la Gobernación y de Fomento en distintas épocas, que no siempre han coincidido en apreciar con el mismo criterio ciertos importantes extremos, y entre ellos, especialmente, el enyesado de los vinos generosos, secos y licorosos, siendo los de Jerez los que más han sufrido las consecuencias, según expone la Asociación Gremial de Criadores y Exportadores de Vinos de Jerez de la Frontera en la instancia que ha originado el expediente tramitado en ambos Ministerios, y en el que consta también la duda expresada por el Gobierno alemán

ante las disposiciones oficiales contradictorias acerca de la práctica del enyesado.

El artículo 2.º del Reglamento de 2 de Diciembre de 1892 para la ejecución del Real decreto del Ministerio de Fomento de 11 de Marzo del mismo año, en su apartado 1.º, prohíbe la adición á los vinos del sulfato de cal ó yeso, siempre que el líquido resulte con más de dos gramos de sulfato de potasa por litro, exceptuándose de esta prohibición los vinos generosos, secos y licorosos, como el Jerez, Málaga y sus similares, los cuales podrán enyesarse hasta el grado necesario para su buena conservación.

Esta disposición tan conveniente para los productores de vinos de Jerez, toda vez que, según certificación facultativa, dichos vinos contienen de dos á cuatro gramos de sulfato de potasa por litro, y mayor cantidad en los añejados, ha sido anulada por la ley de 27 de Julio de 1895 y Real orden de Gobernación de 25 de Diciembre siguiente, por considerar como vino artificial á todo el que es adicionado de alguna substancia que no proceda del racimo de la uva, criterio que fué confirmado por el Ministerio de Fomento en Real orden de 25 de Julio de 1907.

Posteriormente, en 23 de Julio de 1908, el Ministerio de la Gobernación dispuso que para estos vinos debe continuar en el enyesado la mayor tolerancia establecida por el Reglamento de 1892, limitándose después esta tolerancia á la dosis de cuatro gramos de sulfato de potasa por litro, por Real decreto de dicho Ministerio, dictado en 22 de Diciembre de aquel año.

Cierto es que, en general, el enyesado de los vinos puede afectar á la salud pública cuando resulta en exceso, si bien existen dudas al tratar de limitar la dosis máxima tolerable, y también es de esperar que en lo referente á los vinos comunes esta práctica ha de ser sustituida por procedimientos tolerados en otros países, sin que se produzcan vinos que puedan considerarse como anormales.

Pero tratándose de los afamados vinos de Jerez, obtenidos mediante antiguas prácticas, que la experiencia ha sancionado, sin que haya otros productos similares, aventurado sería prohibir ó limitar por ahora el enyesado, mientras que una larga práctica no compruebe la bondad y conveniencia de emplear nuevos procedimientos.

A lo reconoce el Director de la Granja Escuela práctica de Agricultura regional de Jerez de la Frontera en su informe, en el que se indica también que la acción del sulfatado de los mostos parece influir en el bouquet característico y sin rival de los buenos vinos jerezanos.

El sistema especial de crianza y conservación de los vinos de Jerez, no puede compararse con el seguido para los demás, y por consecuencia de dicho sistema

no sólo se transforma su composición, sino que también queda el líquido mucho más concentrado, resultando que se encuentran en la actualidad algunas marcas que señalan 22 grados de alcohol y 11 gramos de sulfato de potasa por litro, cuando en su origen no tendrían más de 16 grados y tres gramos, respectivamente, causando, á pesar de esto, tales vinos añejados la admiración de los expertos extranjeros y siendo los que más elogios merecen de los consumidores por sus especiales condiciones higiénicas y reconstituyentes.

Y, por último, considerando el asunto desde el punto de vista higiénico, si se tiene en cuenta el menor consumo de los vinos generosos y licorosos respecto á los de mesa, se comprende que con aquéllos se ingerirá en el organismo menor cantidad de sulfato de potasa que con el vino corriente, opinión que queda contrastada con el informe emitido por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad que obra en el expediente. Precisa, por tanto, unificar de un modo definitivo el criterio que debe regir en esta materia para evitar los perjuicios que actualmente se irrogan al comercio de exportación.

Fundado en estas consideraciones, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 24 de Agosto de 1912.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
José Canalejas.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros; vistos los informes emitidos por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad y por el Director de la Granja Escuela práctica de Agricultura regional de Jerez de la Frontera; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se prohíbe la adición á los vinos del sulfato de cal ó yeso, siempre que el líquido resulte con más de dos gramos de sulfato de potasa por litro. Exceptuándose de esta prohibición los vinos generosos, secos y licorosos, como el Jerez, Málaga y sus similares, los cuales podrán enyesarse hasta el grado necesario para su buena conservación, y las preparaciones medicinales.

Art. 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones han sido dictadas por los Ministerios de la Gobernación y de Fomento en cuanto se opongan al cumplimiento de lo preceptuado en el artículo anterior.

Art. 3.º El Gobierno elevará á ley este Real decreto, para lo cual presentará en su día el oportuno proyecto á las Cortes.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José Canalejas.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

Vengo en promover á la dignidad de Arcediano, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Lérida, por promoción de D. José Antonio Brugulat y Gort, al Presbítero Licenciado D. Crescencio Esforzado Olivera, Canónigo de la misma Iglesia, que reune las condiciones exigidas en los artículos 9.º, en relación con el 8.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Diego Arias de Miranda.

#### Méritos y servicios de D. Crescencio Esforzado Olivera.

Cursó y probó cuatro años de Latinitad y Humanidades, tres de Filosofía y seis de Sagrada Teología, obteniendo el grado de Bachiller en esta Facultad en el Seminario Conciliar de Lérida en 10 de Junio de 1895, y el de Licenciado en la misma Facultad en el Seminario Central de Toledo en 6 de Julio del propio año 1895.

En 29 de Diciembre de 1889, recibió el Sagrado Orden del Presbiterado.

Desde 15 de Enero de 1890 hasta 1.º de Enero del año siguiente, desempeñó el cargo de Económico de la parroquia de Serrate, y el de Regente de Vilas del Turbón, desde esta fecha hasta el 9 de Agosto de 1892, el de Coadjutor de la parroquia de San Lorenzo, de Lérida, y desde esta fecha hasta 19 de Enero de 1894, el de Económico de la de San Pedro, de la misma ciudad.

Durante el curso académico de 1894 á 95, desempeñó la Cátedra de Ética é Historia de la Filosofía en el Seminario de Lérida.

En 1892, tomó parte en los concursos para Curatos de la expresada diócesis, siéndole aprobados sus ejercicios y renunciando á obtener Curato.

En 5 de Febrero de 1895, obtuvo un Beneficio de Patronato laical en la Santa Iglesia Catedral de Lérida, desempeñándolo hasta 28 de Octubre de 1900.

Por Real orden de 28 de Agosto de 1898, y en virtud de expediente de méritos instruido con arreglo al artículo 21 del Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891, se le declaró en condiciones de aptitud para obtener Canonjías de Iglesia sufragánea.

En 15 de Octubre de 1900, fué presentado por el Reverendo Obispo de Lérida para una Canonja de gracia en aquella Iglesia Catedral, de la que tomó posesión en 28 del mismo mes y año, y en la actualidad desempeña.

Ha sido Vicesecretario y Secretario de cámara y gobierno del Obispado de Lérida, Administrador de cruzada y Secretario de visita, y actualmente es Presidente de la Caridad Cristiana, Examinador Propinodal y Presidente de la Junta del Seminario Asilo y Montepío del Clero de la misma Diócesis.

Vengo en nombrar para la Capellanía Real de San Fernando, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla por defunción de D. Joaquín Blázquez Enriquez, al Presbítero Licenciado D. José

Ponce de León y de la Higuera, que tiene declaradas condiciones para obtener cargos de categoría superior á la de la vacante en expediente de méritos instruído con arreglo á lo dispuesto en el artículo 22 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Diego Arias de Miranda.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Colegial de San Ildefonso, por promoción de D. Zacarías Zuza Eslava, al Presbítero D. Angel Pedrazuela y Velasco, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 13 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Diego Arias de Miranda.

*Méritos y servicios de D. Angel Pedrazuela y Velasco.*

Durante los años de 1863 á 1873, incorporó al Seminario Conciliar de Segovia el primer año de Latín, cursando y probando en el mismo el segundo y tercero de Latín, uno de Filosofía y dos de Sagrada Teología.

En 11 de Diciembre de 1874, recibió el sagrado orden del Presbiterado.

En 1.º de Junio de 1875, fué nombrado Coadjutor de la Parroquia de Madrona, cargo que desempeñó hasta el 3 de Julio de 1876, en cuya fecha fué nombrado Salmista de la Catedral de Segovia, cesando en 31 de Marzo de 1904.

En 24 de Octubre de 1885, fué nombrado Capellán del Convento de Religiosas de Santa Isabel, de Segovia, cargo que en la actualidad y sin interrupción desde la expresada fecha, viene desempeñando.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Colegial de Covadonga, por promoción de D. Leandro Sánchez Díaz, á D. Félix Arrarás é Iribarren, único opositor.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Diego Arias de Miranda.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

Habiéndose padecido un error de copia en el siguiente decreto, publicado en la GACETA número 238, de 25 del corriente mes, se reproduce debidamente rectificado:

### REAL DECRETO

En consideración á los servicios y circunstancias del Vicealmirante D. Anto-

nio Perea y Orive, Marqués de Arellano, Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en San Sebastián, á veintitrés de Agosto de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Acustín Luque.

## MINISTERIO DE MARINA

### EXPOSICION

SEÑOR: La intervención y la fiscalización económica están en Marina acomodadas al régimen establecido en los servicios civiles del Estado, según determina la base C del artículo 2.º de la ley de 7 de Enero de 1908, toda vez que se rigen por el vigente Reglamento de la Ordenación de Pagos del Estado y por las disposiciones de los Centros del Ministerio de Hacienda, comunicadas directamente á los Ordenadores de pagos é Interventores, lo mismo y en igual forma que á los Ministerios civiles.

El Cuerpo de Administración de la Armada no puede, como el de Guerra, dividirse en dos, porque sería crear uno más de los que autoriza la ley de 12 de Junio de 1909, que no puede variarse sino por otra especial, en virtud de los preceptos 1.º y 8.º del artículo 4.º de la de 7 de Enero de 1908, de que aquélla es complemento, y porque si la idea del legislador hubiese sido la división, lo habría expuesto así, como lo hizo para el Ministerio de la Guerra.

Así que teniendo en cuenta el parecer del Ministerio de Hacienda, expuesto en la Real orden de 8 del corriente, que se hace necesario que, á semejanza de lo establecido en la Administración económica civil, las funciones ordenadoras se hallen por completo separadas de las interventoras, dependiendo de distintos Centros directivos, aunque entre unos y otros exista la debida relación, indispensable al cumplimiento de las funciones ordenadoras de pagos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 22 de Agosto de 1912.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
José Pidal.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina; de conformidad con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los servicios de comprobación interventora de gastos y los funcionarios afectos á ella, dependerán directamente del Interventor central del Ministerio.

Art. 2.º Este personal será nombrado

y removido á propuesta ó con audiencia del Interventor central, que á su vez será nombrado por el Ministro de Hacienda, á propuesta del de Marina.

Art. 3.º Los Negociados del Personal y Material de la Intervención Central y de las delegadas de los Apostaderos, de que tratan los puntos 3.º y 6.º de la Real orden de 16 de Enero de 1908—*Colección Legislativa* número 23—quedan suprimidas, y en su lugar se crea un Negociado de Comprobación interventora de gastos, que verificará la de todos los documentos de gastos y desempeñará los demás cometidos que estaban á cargo de los Negociados suprimidos.

Art. 4.º Estas comprobaciones, que autorizarán en definitiva los Interventores, se verificarán conforme determinan las reglas 11, 12 y 13 de la Real orden de 11 de Mayo de 1877 (*Colección Legislativa* página 501).

Art. 5.º Una vez comprobadas las liquidaciones y nóminas, se pasarán al Negociado de Teneduría de libros para las operaciones de contracción en cuenta y libramiento de su importe.

Art. 6.º Todos los servicios se liquidarán en los puntos donde se justifiquen, y si el importe de alguno debiera librarse por distinta Ordenación de Pagos, se remitirá á ella la liquidación correspondiente para las operaciones de comprobación y siguientes.

Art. 7.º Las nóminas y liquidaciones de la Escuadra y de las provincias marítimas se examinarán, en primer término, por sus Comisarias, remitiéndolas después á la Intervención Central para su comprobación definitiva y libramiento de su importe.

Art. 8.º Los tres Contadores de Navío de primera clase y los tres Contadores de Navío que el Real decreto de 12 de Junio de 1909 asigna á la Ordenación General de Pagos é Intervención, se distribuirán en esta forma: Un Contador de Navío de primera clase, auxiliar del Negociado de Teneduría de Libros. Un Contador de Navío de primera clase, auxiliar del Negociado de comprobación interventora de gastos. Un Contador de Navío de primera clase, Secretario de la Ordenación de Pagos. Dos Contadores de Navío para el Negociado de comprobación interventora de gastos. Un Contador de Navío para el Negociado de Teneduría de Libros. Los nueve Contadores de Navío de primera clase y los quince Contadores de Navío que el mismo Real decreto asigna á las Ordenaciones é Intervenciones de los tres Apostaderos se distribuirán en esta forma: Tres Contadores de Navío de primera clase, para Jefes de los Negociados de Teneduría de Libros. Tres Contadores de Navío de primera clase, para los Negociados de comprobación interventora de gastos. Tres Contadores de Navío de primera clase, para Secretarios de las Ordenaciones.

Seis Contadores de Navío para los Negociados de Teneduría de Libros. Seis Contadores de Navío para los Negociados de comprobación interventora de gastos. Tres Contadores de Navío para las Comisarias de revistas. De los nueve Contadores de Fragata asignados á las Ordenaciones de los Apostaderos, tres lo serán á los Negociados de comprobación interventora.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
José Pidal.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En cumplimiento de lo que previene el artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 en su caso 5.º, se autoriza á la Dirección General de Correos y Telégrafos para disponer la celebración de un concurso público de propietarios para arrendamiento de un local en Santa Cruz de Tenerife con destino á la Estación telegráfica del Estado y de las Compañías de Cables Deutsch Sudamerikanische Telegraphen y South American Cable.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Antonio Barroso y Castillo.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES DECRETOS

Visto el recurso interpuesto por don Alfredo Laffitte y Obineta, vecino de San Sebastián, contra la providencia del Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa, fecha 4 de Julio anterior, por la que desestima lo solicitado de aquel Gobierno de provincia por el recurrente en 5 de Junio último, referente á la concesión otorgada á la Sociedad Lizarrurru y Rozola, para imponer la servidumbre forzosa á varias fincas del término municipal de San Sebastián, con el fin de ejecutar las obras para la derivación de aguas de la regata Igara para abastecimiento de la fábrica La Providencia:

Resultando que las razones que se alegan en el recurso contra la necesidad de la ocupación no son otras que apreciaciones particulares del recurrente propietario de las fincas Miranda y Ebro, que, á su juicio, entiende que se debe variar el trazado, haciendo que la cisterña vaya por la margen derecha para que afecte á va-

rios propietarios y no á él sólo por la situación de sus fincas que están en la margen izquierda:

Considerando que no existe ninguna disposición legal en que pueda apoyar D. Alfredo Laffitte su recurso, y si sólo en la conveniencia particular, y que ésta no debe ser lo bastante para variar el trazado con perjuicios reales, pues de acceder á lo solicitado tendría que imponerse, además de la servidumbre del acueducto, otra de paso para llegar desde la fábrica á los terrenos en que se emplazara la tubería:

Considerando que la providencia gubernativa, de la que se apela, está razonada y se halla de acuerdo en un todo con los informes de la Comisión provincial y Jefatura de Obras Públicas de Guipúzcoa:

Considerando que no se demuestra que sin aumento del costo en la obra y sin perjuicio de tercero pueda hacerse la variación solicitada, sino que, por el contrario, según se desprende del proyecto aprobado y planos á la vista al variarse el trazado se lesionarían otros intereses, y daría lugar á reclamaciones hechas con más fundamento que la que nos ocupa:

Visto el artículo 19 de la vigente ley de Expropiación forzosa y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que sea desestimado por improcedente el recurso de alzada interpuesto por don Alfredo Laffitte y Obineta, y que se confirme la providencia del Gobernador civil de Guipúzcoa de 4 de Julio anterior.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890, á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar oficialmente constituida la Cámara Agrícola de Utiel, provincia de Valencia.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, y de conformidad con lo prevenido en los Reales decretos de 2 de Agosto de 1905 y 1.º de Febrero de 1909, á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Enrique Dorda y Gaviria, Ayudante Mayor de Obras Públicas, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, desde el día 21 del corriente, en

que cumple sesenta y siete años de edad, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN

Exmo. Señor: El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se expresan en la siguiente relación (Véase el Anexo núm. 2), pertenecientes á los individuos que se indican, aprobando al propio tiempo que las autoridades militares hayan dispuesto la expedición de pases por duplicado á los que pertenecen al Ejército y de certificaciones de servicios á los licenciados absolutos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1912.

LUQUE.

Señor...

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado á esta Corte D. Natalio Rivas Santiago, Subsecretario de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que desempeñe nuevamente dicho cargo é interinamente las funciones ajenas á la Dirección General de Primera enseñanza, que fueron encomendadas á V. I. por Real orden de 5 del actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1912.

ALBA.

Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros, á los efectos de lo dispuesto en la Real orden de 25 de Junio del corriente año, en relación con lo prescrito en los artículos 152 y 153 del Reglamento vigente, tiene el honor de elevar á V. E. la siguiente consulta:

Disponen dichos artículos que los funcionarios técnicos y administrativos que en la actualidad presten sus servicios en la Comisaría, para ascender á ocupar las vacantes que se produzcan habrán de ser examinados por un Tribunal, compuesto del Comisario general de Seguros, de dos Vocales de la Junta Consultiva (uno de ellos el Catedrático de Derecho de la

Universidad Central y el otro uno de los Vocales representantes de Compañías), el Jefe de los Servicios Técnicos de la Comisaría y el Secretario de la Junta, que actuará como tal, y que sólo variará el programa por el que habrán de ser examinados los funcionarios de la Sección administrativa. Por esto el proyecto de programa que se presenta al final de este informe se divide en dos secciones: la primera para los funcionarios administrativos, la segunda para los funcionarios técnicos.

Y siendo distintas las categorías de los cargos, diversos deben ser los exámenes, por lo cual se divide el programa en categorías ó grados.

En la parte administrativa se establecen tres grados: el primero comprende los temas sobre los que han de ser examinados los que ingresen en la Comisaría por la categoría de Oficiales quintos; el segundo los temas para los que aspiren á las categorías de Oficiales cuartos y terceros; el tercero para los que aspiren á las categorías de Oficiales segundos y primeros.

En la parte técnica se establecen dos grados: el primero para las categorías de Oficiales cuartos y terceros y el segundo para las categorías de Oficiales segundos y primeros; no hay categoría, como es natural, de Oficiales quintos. Los que se precisen en la Sección técnica serán proporcionados por la Sección administrativa.

Para el primer grado de la parte administrativa, ó sea para los Oficiales quintos, el programa es semejante á los que se exigen para empleos análogos, sin que ofrezca otras particularidades que las referentes á los ejercicios prácticos de realizar ó comprobar la exactitud de grandes sumas y de manejar con soltura las máquinas de escribir y de calcular, puesto que en el concepto de Auxiliares, esos han de ser los servicios que han de practicar.

El grado segundo de la Sección administrativa comprende temas sobre conocimientos jurídico-administrativos de carácter práctico y particular, es decir, acerca de las disposiciones legales vigentes sobre seguros y sobre aquellas materias que mayores puntos de contacto tienen con el seguro, con la gestión administrativa de las Empresas y con la función inspectora del Estado.

Los ejercicios prácticos podrán consistir en la tramitación, informe y propuesta de resolución de un expediente de inscripción de una entidad aseguradora, para que se pueda apreciar cómo aplica el opositor aquellos conocimientos legales en un caso práctico general y completo, como es el de la inscripción en el Registro especial creado por la ley de 14 de Mayo de 1908.

El grado tercero de la parte administrativa, para los que aspiren á las cate-

gorías de Oficiales segundos y primeros, comprende temas de los exigidos para el grado segundo, y además sobre legislación extranjera en materia de Seguros y sobre conocimientos generales de Seguros y Contabilidad.

El ejercicio práctico podrá consistir en la redacción de un informe jurídico sobre algún asunto acerca de seguros; v. gr., interpretación de algún artículo del Reglamento en un caso obscuro.

En la parte técnica, el proyecto de programa del grado primero para Oficiales cuartos y terceros comprende temas sobre conocimientos generales de Álgebra, Contabilidad y Seguros, y además sobre conocimientos de carácter jurídico-administrativo y sobre aquellas materias que mayores puntos de contacto guardan con ellos. El ejercicio práctico puede consistir en el examen y crítica del balance, cuenta de pérdidas y ganancias, Memoria y documentos anexos de una Compañía de Seguros.

El grado segundo, para Oficiales segundos y primeros, comprende, además de los temas del grado primero, otro sobre elementos de técnica de Seguros, en especial la parte matemática elemental del seguro sobre la vida. El ejercicio práctico podrá consistir en el examen de estados de reservas matemáticas y de tarifas de Seguros sobre la vida. No hay que decir que los valores numéricos de tablas de mortalidad, interés, recargos, etcétera, se comunicarán á todo ejercitante que lo solicite, precaviendo, naturalmente, que al mirar estos valores puedan revisarse fórmulas ó indicaciones que deban ser conocidas por aquél.

Conviene que los ejercicios teóricos de todos los exámenes sean por escrito, porque así, aparte de poner de relieve los conocimientos gramaticales y literarios del ejercitante, permitirán apreciar sus facultades para redactar informes, todo lo cual merece ser tenido en cuenta en la calificación.

En cuanto al Tribunal que ha de juzgar los exámenes de los actuales funcionarios no parece necesario decir nada, ya que el Reglamento está terminante respecto á las personas que han de constituirlo. Únicamente procedé advertir que no diciendo el artículo 152 del Reglamento sino que uno de los miembros del Tribunal será un Vocal de la Junta consultiva de Seguros representante de Compañías, y siendo éstos cuatro, habrá de determinarse por la Superioridad cuál sea el que deba concurrir. Si la Superioridad nombra á los mismos que formarán el Tribunal que ha de juzgar los exámenes de los actuales funcionarios, para la constitución del que ha de juzgar los de las plazas que queden sin proveer, después de éstos exámenes, se dará simultáneamente cumplimiento á lo dispuesto respecto á este último en el párrafo 1.º del repetido artículo 152.

Por lo que toca á la convocatoria de los exámenes y á la época en que éstos deban celebrarse, la Junta entiende que la primera debiera hacerse cuanto antes, para que los interesados dispongan del mayor tiempo posible para el estudio y preparación, y que la segunda debiera comenzar dentro de la segunda quincena de Noviembre; de este modo habría tiempo suficiente para la preparación de los examinandos y para que se realizasen holgadamente los exámenes y las calificaciones.

Pero dicho se está se ha de entender que la eficacia de los expresados exámenes y de sus efectos quedarán pendientes y subordinados al planteamiento y ejecución de la plantilla que ha de recibir su sanción con la de la próxima ley de Presupuestos.

Los empleados actuales aprobados en estos exámenes tendrán derecho á ocupar todas las plazas que se creen ó que yaquen dentro de los tres años siguientes á la terminación de dichos exámenes y dentro asimismo de las categorías de los cargos para los cuales hubieren demostrado su suficiencia. Y cuando no hubiese ya aprobados para las vacantes que ocurran ó para los cargos que de nuevo se creen en el período de tiempo indicado, se convocará inmediatamente á nuevos exámenes para proveerlas, y á ellos podrán acudir todos los ciudadanos españoles que reúnan los requisitos señalados en los artículos 152 y 153 del Reglamento vigente. Para estos exámenes podrá servir el mismo programa que se incluye al final de este informe. Celebrados estos exámenes y, por consiguiente, en lo sucesivo, para las plazas que hubiere y no cupiera proveer con los aprobados ahora, á que anteriormente se alude, se seguirá estrictamente el procedimiento reglamentario, ó sea el de convocar primero á exámenes para el ascenso entre los funcionarios de la plantilla, y de no cubrirse aquéllas por este turno, hacer nueva convocatoria para todos los que quieran concurrir y reúnan las condiciones reglamentarias.

En definitiva: la Junta opina que, á los efectos de lo dispuesto en la Real orden de 25 de Junio del corriente año, en relación con lo prescrito en los artículos 152 y 153 del Reglamento vigente, los exámenes á que han de someterse los actuales funcionarios de la Comisaría de Seguros que deseen ascender, para ocupar en la plantilla las vacantes que en la misma existan, ya por figurar nuevos cargos, ya por resultas, así como los exámenes que después han de servir para el ingreso en dicho Centro por las categorías de Oficiales quintos á primeros, ambos inclusive, habrán de sujetarse á las siguientes reglas:

1.º El programa habrá de constar de dos secciones, Administrativa y Técnica;

2.ª La sección Administrativa constará de tres grados; el grado primero, para Oficiales quintos; el grado segundo, para Oficiales cuartos y terceros; el grado tercero, para Oficiales segundos y primeros;

3.ª La sección Técnica constará de dos grados; el grado primero, para Oficiales cuartos y terceros; el grado segundo, para Oficiales segundos y primeros;

4.ª Los ejercicios serán: uno teórico, por escrito, que consistirá en contestar dentro del tiempo que marque el Tribunal, y que no podrá ser menos de dos horas ni más de cinco, á tantos temas cuantas sean las materias de que conste el programa en el grado respectivo, sacadas á la suerte, uno por cada materia, y otro ejercicio práctico, que consistirá en resolver los puntos que se expresarán más adelante;

5.ª En estos primeros exámenes se procederá á realizar los ejercicios por el orden siguiente:

a) Grado segundo de la sección Técnica;

b) Grado tercero de la sección Administrativa;

c) Grado primero de la sección Técnica;

d) Grado segundo de la sección Administrativa;

e) Grado primero de la misma sección, si hubiere necesidad.

El Tribunal podrá acordar que los ejercicios teóricos de los distintos grados y secciones que tuvieren la misma extensión é intensidad, se realicen simultáneamente.

Á todos los aprobados en cada grado se les dará el número de orden que hubiesen obtenido en correlación con la calidad de los ejercicios practicados.

6.ª Las vacantes que se produzcan y las nuevas plazas creadas en la plantilla aprobada por la Real orden de 25 de Junio último, y que ha de regir, caso de ser aprobada en la próxima ley de Presupuestos, á partir de 1.º de Enero de 1913, se proveerán en los funcionarios que hubieren sido declarados aptos para el ascenso, siguiéndose en la provisión el orden estricto de las calificaciones;

7.ª Los ejercicios habrán de comenzar en la segunda quincena de Noviembre y terminar en la primera de Diciembre. La calificación de los trabajos y clasificación de los funcionarios deberán hacerse antes del 20 de Diciembre próximo;

8.ª La convocatoria para los exámenes de los actuales funcionarios se entienda hecha desde el momento en que aparezcan estas reglas en el *Boletín Oficial de Seguros*;

9.ª Antes del 1.º de Octubre próximo, los funcionarios que aspiren á ascender y ocupar las vacantes que se produzcan habrán de solicitarlo por escrito dirigido al Ilmo. señor Comisario, y en el cual se consignará la categoría á que aspiran,

empleando la nomenclatura de estas reglas.

10. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento vigente, todas las vacantes que se produzcan y los cargos que de nuevo se creen, dentro de los tres años siguientes á la fecha de estos exámenes, y dentro, asimismo, de las categorías de los cargos para los cuales hubiesen demostrado su suficiencia, serán provistos en los actuales funcionarios que fuesen ahora aprobados, siguiendo el orden establecido en la regla 6.ª;

11. Cuando no hubiese ya aprobados para las vacantes que ocurran ó para los cargos que de nuevo se creen en el período de tiempo señalado en la regla anterior, ó si en estos primeros exámenes resultare alguna vacante que no pueda ser provista en los funcionarios que ahora se examinen, se convocará inmediatamente á nuevos exámenes para la provisión de dichos cargos, á los cuales podrá acudir todo el que reúna las condiciones señaladas en los artículos 152 y 153 del Reglamento;

12. Los exámenes para los actuales funcionarios de la Comisaría que se celebren en lo sucesivo, se ajustarán á las reglas anteriores sirviendo para ellos el programa que se incluye al final. En la convocatoria se señalará la fecha en que hayan de comenzar;

13. Todos los exámenes de libre concurrencia á que se refiere el párrafo 1.º del artículo 152 del Reglamento se ajustarán al adjunto programa y á las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª. En las convocatorias se fijará la fecha en que hayan de comenzar los exámenes, y se anunciarán las plazas que en virtud de ellos se hayan de proveer.

Por último, si por necesidades del servicio se reformase algún día la plantilla creándose plazas de categoría superior á las de las vacantes, cuya provisión se regula en este informe, el programa para el examen de los que aspiren á estas superiores categorías deberá tener, naturalmente, mayor extensión é intensidad que el adjunto. Estos cargos, si se creasen, exigirán conocimientos profundos en el Cálculo de Probabilidades, en Estadística Matemática, en la Teoría Matemática de los Seguros y en la Teoría Matemática y Práctica de las operaciones financieras y el conocimiento previo del Alto Cálculo, y, por lo tanto, el programa deberá contener temas sobre estas materias con intensidad y extensión correlativas á la importancia de los cargos para cuya provisión se redactasen.

A continuación, la Junta Consultiva tiene el honor de proponer á V. E. el programa que podrá servir para los exámenes que se hayan de realizar y á que se refiere este dictamen.

No obstante, S. M. resolverá.

### Proyecto de programa.

Sección administrativa—Grado primero.

#### EJERCICIO 1.º

Escribir al dictado un trozo de literatura castellana y hacer después sus análisis gramatical y literario.

#### EJERCICIO 2.º

Resolver varios problemas de números concretos, para cuya solución baste el conocimiento de las cuatro reglas fundamentales, de los quebrados ordinarios y decimales y de las razones y proporciones.

#### EJERCICIO 3.º

##### Tema 1.º

Registro de inscripción de las entidades aseguradoras, creado por la ley de 14 de Mayo de 1908.—Requisitos exigidos por esta ley para la inscripción en dicho Registro.—Requisitos especiales para las entidades extranjeras.—Plazo para la inscripción.—Cuándo será ésta negada.—Recurso contra la denegación.—Entidades aseguradoras contra los accidentes del trabajo.—Entidades exceptuadas de los preceptos de la ley y en qué consiste esta excepción.

##### Tema 2.º

Disposiciones especiales respecto á los fondos recaudados por las Tontinas y Chatelusianas, contenidas en la ley de 14 de Mayo de 1908.—Disposiciones de la misma Ley respecto á las memorias, balances y cuentas de pérdidas y ganancias.—Idem respecto á reservas matemáticas y por riesgos en curso y respecto á los depósitos necesarios.—Disposiciones especiales para las entidades extranjeras. Jurisdicción en las cuestiones litigiosas con motivo de contrato de seguros.—Requisitos exigidos por la Ley para la publicidad y reclamo de las entidades aseguradoras.

##### Tema 3.º

Junta Consultiva de Seguros y su organización según la Ley.—Su competencia.—Comisaría General de Seguros.—Su organización.—Atribuciones de las distintas Secciones. *Boletín Oficial de Seguros*.—Impuesto especial de las entidades aseguradoras.

##### Tema 4.º

Responsabilidades de las entidades aseguradoras: correcciones gubernativas y penales.—Casos en que quedan en suspenso los efectos de la inscripción en el Registro.—Idem en que se debe declarar la disolución.—Denuncias falsas.—Uso indebido de las palabras seguro, reaseguro, etcétera.—Responsabilidades de los funcionarios de la Comisaría de Seguros.—Disposiciones transitorias de la ley de 14 de Mayo de 1908.

##### Tema 5.º

Concepto del funcionario público.—Categorías de funcionarios.—Deberes de los funcionarios.—Prohibiciones penales.—Derechos de los funcionarios públicos.—Idea de las Clases Pasivas: cesantías.

jubilaciones, pensiones de montepío, pensiones del Tesoro, pagas de supervivencia, etc.

*Ejercicios prácticos.*

- 1.º Escribir al dictado á máquina.
- 2.º Realizar operaciones con el Aritmómetro Payen.
- 3.º Verificar sumas de estados que contengan muchos sumandos.

Grado segundo.

LEGISLACIÓN CIVIL

*Tema 1.º*

De las leyes.—Sus efectos.—Reglas generales para su aplicación.—Nacimiento y extinción de la personalidad civil.—Personas naturales.—Idem jurídicas.—Quiénes son españoles y quiénes son extranjeros.—El domicilio.

*Tema 2.º*

Clasificación de los bienes.—Bienes inmuebles.—Bienes muebles.—Bienes de dominio público.—Idem de uso público.—Bienes de dominio privado.—Comunidad de bienes.—Idea general de las propiedades especiales y de los derechos reales regulados en el Código Civil.

*Tema 3.º*

De la donación.—Su naturaleza.—Su perfeccionamiento.—Personas que pueden hacer ó recibir donaciones.—Requisitos para la validez de las donaciones.—Sus efectos y su limitación.—Revocación y reducción de las donaciones.

*Tema 4.º*

De las obligaciones.—Disposiciones generales del Código.—Naturaleza y efectos de las obligaciones.—Obligaciones puras. Idem condicionales.—Idem á plazo.—Idem alternativas.—Idem mancomunadas y solidarias.—Idem divisibles é indivisibles.—Idem con cláusula penal.

*Tema 5.º*

Extinción de las obligaciones.—Medios de extinción enumerados por el Código: pago (imputación de pagos, pago por cesión de bienes, ofrecimiento de pago y consignación), pérdida de la cosa debida, condonación de la deuda, confusión de derechos, compensación y novación.

*Tema 6.º*

Prueba de las obligaciones.—Documentos públicos.—Idem privados.—Confesión.—Inspección personal del Juez.—Prueba del perito.—Idem de testigos.—Presunciones.

*Tema 7.º*

De los contratos: disposiciones generales del Código.—Requisitos esenciales para la validez de los contratos.—Consentimiento.—Objeto.—Causa.

*Tema 8.º*

Eficacia de los contratos.—Su interpretación.—Su rescisión.—Nullidad de los contratos.

*Tema 9.º*

Contrato de compraventa.—Naturaleza y forma de este contrato.—Capacidad para comprar y vender.—Obligaciones

del vendedor: entrega de la cosa vendida, saneamiento y evicción.—Obligaciones del comprador.—Retracto convencional. Idem legal.

*Tema 10.*

Transmisión de créditos y demás derechos incorporales.—Contrato de permuta.—Contrato de transporte por agua ó por tierra.

*Tema 11.*

Contrato de sociedad: disposiciones generales del Código.—Obligaciones de los socios entre sí y con un tercero.—Modos de extinguirse la sociedad.

*Tema 12.*

Contrato de mandato.—Naturaleza, forma y especies de mandato.—Obligaciones del mandante.—Idem del mandatario.—Modos de extinguirse el mandato.

*Tema 13.*

Del préstamo.—Disposición general del Código.—Simple préstamo.—El depósito.—Sus especies.—Su naturaleza.—Depósito voluntario.—Obligaciones del depositario.—Idem del depositante.—Depósito necesario.—Secuestro.

*Tema 14.*

De los contratos aleatorios ó de suerte: Disposición general del Código.—Del contrato de seguro.—Renta vitalicia.—Juego y apuesta.—De las transacciones. De los compromisos.

*Tema 15.*

De la fianza.—Su naturaleza y extensión.—Efectos de la fianza: entre el fiador y el acreedor; entre el fiador y el deudor; entre los cofiadores.—Extinción de la fianza.—Fianza legal y judicial.—Contrato de prenda é hipoteca.—Disposiciones comunes del Código.—Disposiciones especiales respecto á la prenda.—Idem respecto á la hipoteca.—Ideas generales acerca de las obligaciones que se contraen sin convenio.

*Tema 16.*

De la concurrencia y prelación de créditos.—Disposiciones generales del Código.—Disposiciones especiales acerca de la prelación y clasificación de créditos.—Idea general de la prescripción.

*Tema 17.*

Registro de la Propiedad y títulos sujetos á inscripción.—Forma y efectos de la inscripción.—Anotaciones preventivas.—Extinción de la inscripción y de la anotación preventiva.—(Ley Hipotecaria de 18 de Diciembre de 1909.)

*Tema 18.*

De las hipotecas en general.—Hipotecas voluntarias.—Idem legales.—(Ley Hipotecaria de 16 de Diciembre de 1909.)

*Tema 19.*

Protocolo notarial.—Clases de instrumentos públicos según la legislación vigente.—Distinción entre la escritura matriz, la copia y el testimonio.—Valor jurídico de los instrumentos públicos.—Sus efectos en relación con los documen-

tos privados.—Nullidad y falsedad de los instrumentos públicos.—Primeras y segundas copias de las escrituras.

*Tema 20.*

Idea general de la comparecencia en las escrituras públicas y actas notariales.—Idem de la exposición y enumeración de antecedentes de la parte dispositiva ó estipulación de las advertencias y del otorgamiento en los instrumentos públicos.—Modos de dar fe, firmas y signos notarial.

*Tema 21.*

Nociones fundamentales acerca de las reglas para la redacción de las escrituras de hipotecas, de constitución de sociedades mercantiles y de las actas notariales.—Legalización.—Testimonios por exhibición.

LEGISLACIÓN MERCANTIL

*Tema 1.º*

De los actos de comercio.—Disposiciones generales sobre los contratos de comercio.—De los comerciantes.

*Tema 2.º*

Del registro mercantil.—De los libros y contabilidad mercantil.

*Tema 3.º*

De los lugares y casas de contratación mercantil.—Bolsas de comercio: sus operaciones.—Lugares públicos de contratación: ferias, mercados, tiendas, etc.

*Tema 4.º*

Agentes mediadores de comercio.—Disposiciones comunes del Código.—Agentes colegiados de cambio y bolsa.—Corredores colegiados de comercio.—Corredores colegiados intérpretes de buques.

*Tema 5.º*

De las Compañías mercantiles: sus clases y su constitución.—Compañías colectivas.—Compañías en comandita.

*Tema 6.º*

De las Compañías anónimas.—Acciones.—Derechos y obligaciones de los socios.—Término y liquidación de las compañías mercantiles.

*Tema 7.º*

Idea general acerca de las Compañías de crédito.—Idem de los Bancos de emisión y descuento.—Idem de las Compañías de ferrocarriles.—Idem de los Bancos de crédito territorial.

*Tema 8.º*

De la comisión mercantil.—Comisionistas.—Sus obligaciones y derechos.—Obligaciones y derechos del comitente.—Otras formas del mandato mercantil.

*Tema 9.º*

Depósito mercantil.—Préstamo mercantil.—Préstamos con garantías de efectos ó valores públicos.

*Tema 10.*

Contrato mercantil de transportes terrestres.

**Tema 11.**

Del contrato del seguro en general.—Seguro contra incendios.

**Tema 12.**

Seguros sobre la vida.—Seguro de transporte terrestre.—Otras clases de seguros.

**Tema 13.**

Seguros marítimos.—Forma de este contrato.—Cosas que pueden ser aseguradas y su evaluación.—Obligaciones entre el asegurador y el asegurado.

**Tema 14.**

Casos en que se anula ó rescinde ó modifica el contrato de seguro marítimo.—Abandono de las cosas aseguradas.—Idea general de los riesgos, daños y accidentes del comercio marítimo.—Idem acerca de la justificación y liquidación de las averías.

**Tema 15.**

Contratos y letras de cambio.—Libranzas, vales y pagarés á la orden.—Cheques. Efectos al portador.—Robo, hurto ó extravío de los documentos de crédito ó efectos al portador.

**Tema 16.**

Suspensión de pagos y sus efectos.—Disposiciones generales del Código acerca de las quiebras.—Clases de quiebras y cómplices de éstas.

**Tema 17.**

Convenio de los quebrados con sus acreedores.—Derechos de los acreedores en caso de quiebra y graduación de créditos.—Rehabilitación del quebrado.—Disposiciones generales relativas á la quiebra de las compañías mercantiles.—Idea general de la prescripción mercantil.

## LEGISLACIÓN PENAL

**Tema 1.º**

Definiciones del Código sobre el delito y la falta.—Idea general acerca de las circunstancias que eximen, atenúan y agravan la responsabilidad criminal.—Personas responsables criminalmente de los delitos y faltas.—Personas responsables civilmente de los mismos.

**Tema 2.º**

De las penas y de su clasificación.—De la responsabilidad civil, nacida de delito ó falta.

**Tema 3.º**

De la falsificación de documentos públicos, privados y certificados y sus penas.—Delitos de estafa é idea general de sus penas.

**Tema 4.º**

De los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de su cargo; prevaricación, infidelidad en la custodia de documentos, violación de secretos, desobediencia y denegación de auxilio, anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas, cohecho.—Idea de las penas contra estos delitos.

## LEGISLACIÓN

## SOBRE MATERIA ADMINISTRATIVA

**Tema 1.º**

Naturaleza de la Administración pública.—Sus caracteres.—Potestad reglamen-

ria.—Condiciones de validez de los reglamentos y recursos contra los inconstitucionales.—Potestad imperativa.—Su división en discrecional y reglada.—Requisitos de los Reales decretos, Reales órdenes y Ordenes de las Direcciones.—Potestad correctiva.—Idem ejecutiva.—Idem jurisdiccional.

**Tema 2.º**

Concepto del funcionario público.—Categorías de funcionarios.—Deberes de los funcionarios.—Prohibiciones penales.—Derechos de los funcionarios públicos.—Idea de las Clases Pasivas: cesantías, jubilaciones, pensiones de Montepío, pensiones del Tesoro, pagas de supervivencia.

**Tema 3.º**

De los Ministros.—Autoridad de los Ministros.—Sus atribuciones y su responsabilidad.—Revocación de sus actos.—Consejo de Ministros.

Organización de los Ministerios y en especial del de Fomento.

**Tema 4.º**

Del Consejo de Estado.—Su organización.—Sus atribuciones.—Autoridad de los actos del Consejo de Estado.

**Tema 5.º**

Del Reglamento del procedimiento administrativo para el Ministerio de Fomento.—Atribuciones de los funcionarios: de los Directores, de los Jefes de Negociado, de los Auxiliares.—Del registro, cierre y sello.—De la tramitación en general.—Plazo de la tramitación de los expedientes; variaciones introducidas por la ley de 14 de Mayo de 1908, para los asuntos de seguros.—De las notificaciones.—De las correcciones disciplinarias.

**Tema 6.º**

Jurisdicción Contencioso Administrativa.—Su concepto.—Recurso contencioso administrativo: su procedencia é improcedencia.—Requisitos que han de concurrir para su interposición.

**Tema 7.º**

Concepto de los Presupuestos y de la Contabilidad del Estado.—Estructura de los presupuestos.—Su formación y aprobación.—Créditos supletorios y extraordinarios.—Ordenación é intervención de gastos y pagos.—Cuentas del Estado.—Tribunal de Cuentas del Reino.

**Tema 8.º**

Concepto de la Deuda pública.—Sus diferentes clases.—Reseña general de la Deuda pública española.—Su estado actual.

**Tema 9.º**

Legislación vigente sobre accidentes del trabajo.—Legislación vigente sobre Policía de imprenta.—Idem regulando el derecho de asociación.

**Tema 10.**

Disposiciones generales de la ley vigente sobre el Timbre del Estado.—Clases y precios de los efectos timbrados que deben usarse en la documentación que han de presentar las entidades ase-

guradoras y los particulares en la Comisaría general de Seguros.—Idea de la sanción correccional establecida por la ley del Timbre.

## LEGISLACIÓN ESPAÑOLA SOBRE SEGUROS

**Tema 1.º**

Sociedades sometidas á la Ley y Reglamento.—Contrato de seguro.—Registro. Solicitud de inscripción.—Modelos de pólizas.—Depósito previo.

**Tema 2.º**

Disposiciones especiales para la inscripción y funcionamiento de Empresas aseguradoras, mercantiles ó industriales. Disposiciones especiales para las Sociedades aseguradoras puramente mutuas.

**Tema 3.º**

Disposiciones especiales para la inscripción y funcionamiento para las Empresas aseguradoras mutuas con Empresa fundadora y gestora.—Idem para la inscripción y funcionamiento de Sociedades aseguradoras extranjeras.—Idem para la inscripción y funcionamiento de Sociedades exceptuadas.

**Tema 4.º**

Requisitos de la publicidad.—Libros registros.—Balances, cuenta de ganancias y pérdidas y Memorias.

**Tema 5.º**

Bases técnicas.—Justificación, aumento y disminución de las reservas.

**Tema 6.º**

Reglas generales aplicables á la liquidación y extinción de las entidades aseguradoras.—Liquidación y extinción de las compañías mercantiles ó industriales de seguros.—Idem de entidades aseguradoras puramente mutuas.—Idem de las entidades aseguradoras con empresa mercantil ó industrial gestora.—Idem en cuanto á las operaciones hechas en España por las entidades aseguradoras extranjeras.—Liquidación y extinción de las entidades exceptuadas.

**Tema 7.º**

Constitución y funcionamiento de la Junta Consultiva de Seguros.—Elección y designación de los Vocales.—Facultades del Presidente.—Atribuciones de la Junta Consultiva de Seguros.—Comisario general y personal técnico, administrativo é investigador de la Comisaría.—Impuesto especial.—Boletín Oficial de Seguros.

**Tema 8.º**

De las visitas de inspección.—Responsabilidad en que pueden incurrir las entidades aseguradoras.—Correcciones que pueden imponerse al personal de la Comisaría de Seguros.—Disposiciones transitorias de la Ley y adicionales del Reglamento.

*Observación.*—En los temas anteriores de legislación sobre seguros se han de concordar los preceptos legales con las disposiciones reglamentarias.

## EJERCICIO PRÁCTICO DE ESTE GRADO

Consistirá en la tramitación, informe y propuesta de resolución de un expedien-



te de inscripción de una Compañía aseguradora.—Se podrán tener á la vista la Ley y el Reglamento sobre seguros, vigentes en España, y la colección del *Boletín Oficial de Seguros*.

Sección Administrativa.—Grado tercero.

Además de todos los temas contenidos en el grado segundo, sobre legislación española vigente, el grado tercero contendrá los temas siguientes sobre las materias que se especifican á continuación.

CONTABILIDAD MERCANTIL

Tema 1.º

Concepto de la contabilidad mercantil. Partida simple, partida doble.—Libros principales.—Libros auxiliares.—Descripción de cada uno de ellos y su estructura.]

Tema 2.º

Concepto de la cuenta mercantil.—Personificación de las cuentas.—Principio fundamental de la contabilidad ó partida doble.—Valores que constituyen el capital.—Ecuación permanente.—Cambios completos ó incompletos.—Cuentas de diferencias.—Clasificación general de las cuentas.—Empleo de las mismas.—Concepto del saldo.

Tema 3.º

Asientos en los libros.—Su clasificación y forma.—Traslación de los asientos del Diario al Mayor.—Balance de comprobación.—Balance de saldos.—Balance general.—Formación del inventario.—Clasura de los libros.

Tema 4.º

Subdivisiones principales que suelen hacerse de las cuentas generales.—Su descripción y empleo.—Cuentas especiales referentes á las entidades aseguradoras.—Su descripción y empleo.

Tema 5.º

Reglas especiales para la implantación de la contabilidad de las entidades aseguradoras.—Reglas especiales para la contabilidad en la liquidación de operaciones de las entidades aseguradoras.

Tema 6.º

Exposición de los sistemas monetarios de España y de las principales naciones. Sus equivalencias.

SEGUROS

Tema 1.º

El Seguro en general.—Su objeto.—Clases de seguros: sobre la vida, contra accidentes de las personas, contra accidentes de las cosas y mixtos.—Descripción de estos seguros y de las clases que cada uno comprende.—Idea de la estadística como fundamento.—Primas del Seguro.—Reservas.

Tema 2.º

Seguros sobre la vida.—Tablas de mortalidad y sobrevivencia.—Datos ó valores fundamentales que contiene una tabla de mortalidad.—Reseña de las principales tablas de mortalidad.—Idea de los valores de conmutación.

Tema 3.º

Seguros para caso de muerte.—Descripción de los Seguros: vida entera, temporal y diferido vida entera, á prima única, á prima anual vitalicia y á prima temporal.—Descripción del Seguro de capital diferido.—Idem del mixto á término fijo, mixto á capital doblado y combinado.

Tema 4.º

Descripción de las rentas vitalicias, temporales y diferidas.—Idea sobre los Seguros sobre dos vidas.—Descripción de la renta de sobrevivencia y del Seguro de capital de sobrevivencia.

Tema 5.º

Idea de los seguros crecientes y decrecientes.—Idem del contraseguro, del reaseguro y del coaseguro.—Descripción de las operaciones de usufructos y nudas propiedades.

Tema 6.º

Concepto de las primas puras de inventario y comerciales.—Idem de las reservas matemáticas, rescate, reducción de capitales y transformación de los contratos.—Participación de los asegurados en los beneficios: sistemas.

Tema 7.º

Formas tontinas de seguros.—Sistemas chatelusianos.—Rentas de retiro.—Cajas de viudedad y orfandad.—Instituto Nacional de Previsión: sus fines y operaciones.

LEGISLACIÓN EXTRANJERA SOBRE SEGUROS

Tema 1.º

Principios fundamentales que informan las legislaciones vigentes respecto á la autorización para el funcionamiento de las Compañías de Seguros.

Tema 2.º

Principios fundamentales que informan las legislaciones vigentes respecto á la vigilancia de la gestión de las Compañías aseguradoras, con excepción de las de vida.

Tema 3.º

Principios fundamentales que informan las legislaciones vigentes respecto á la vigilancia de las Compañías de Seguros sobre la vida.

Tema 4.º

Principios fundamentales que informan las legislaciones vigentes, respecto á las sanciones contra las infracciones legales cometidas por las entidades aseguradoras.

*Observación.*—Las legislaciones á que se refieren los temas anteriores, son las correspondientes á las principales naciones de Europa y América y de un modo especial á las de Alemania, Francia, Inglaterra, Suiza y Estados Unidos del Norte de América.

EJERCICIO PRÁCTICO

Consistirá en la redacción de un informe jurídico sobre algún asunto de seguros que determine el Tribunal.

Se podrán tener á la vista la ley y el

Reglamento de Seguros vigentes en España y la colección del *Boletín Oficial de Seguros*.

Sección técnica.—Grado primero.

Además de los temas sobre legislación española vigente, contenidos en el Grado segundo de la Sección Administrativa y los de conocimientos generales sobre contabilidad y seguros contenidos en el Grado tercero de la misma Sección, se exigirán los siguientes temas de Algebra para el Grado primero de la Sección Técnica.

ÁLGEBRA

Tema 1.º

Expresiones literales.—Operaciones fundamentales.

Tema 2.º

Fraciones literales.—Reducción á un común denominador.—Operaciones con las fracciones literales.

Tema 3.º

Cuadrado de los monomios.—Idem de los polinomios.—Raíz cuadrada de los monomios.—Idem de los polinomios.

Tema 4.º

Cálculo de los radicales reales de segundo grado.—Transformación de expresiones irracionales.—Cantidades imaginarias.—Cálculo de las cantidades imaginarias de segundo grado.

Tema 5.º

Nociones fundamentales de las coordinaciones, permutaciones y combinaciones.

Tema 6.º

Potencia de los monomios.—Fórmula del binomio de Newton.

Tema 7.º

Cálculo de los radicales aritméticos.—Simplificación de los radicales.—Reducción de radicales á un mismo índice.—Reducción de radicales semejantes.

Tema 8.º

Operaciones fundamentales con los radicales.—Elevación á potencias.—Extracción de raíces.—Exponentes negativos.—Exponentes fraccionarios.

Tema 9.º

Ecuaciones de primer grado con una incógnita: conceptos fundamentales.—Preparación de las ecuaciones.—Su resolución.—Valores que pueden resultar para la incógnita y su significación.—Problemas.

Tema 10.

Resolución de los sistemas de ecuaciones de primer grado con dos ó más incógnitas: conceptos fundamentales.—Métodos de eliminación.—Reducción de los sistemas de ecuaciones.—Resolución. Problemas.

Tema 11.

Ecuaciones de segundo grado: con una incógnita.—Su resolución.—Ecuaciones bicuadradas.

Tema 12.

Razones y proporciones.—Problemas que se resuelven por medio de proporciones.

**Tema 13.**

Otros problemas que se resuelven por medio de las proporciones: interés simple, descuento, partes proporcionales, regla de compañía, de aligación y conjunta.

**Tema 14.**

Progresiones aritméticas.—Idem geométricas.

**Tema 15.**

Logaritmos.—Sus propiedades generales.—Logaritmos naturales.—Idem decimales.—Aplicaciones.—Manejo de tablas.

**EJERCICIOS PRÁCTICOS**

Examinar la Memoria, balance, cuenta de pérdidas y ganancias y documentos anexos de una entidad aseguradora.

**Grado segundo.**

Además de los temas exigidos en el grado anterior, excepto los de conocimientos generales de seguros, este grado segundo contendrá los temas sobre legislación extranjera del grado tercero de la Sección Administrativa y los siguientes sobre teoría matemática de seguro.

**TEORÍA MATEMÁTICA DEL SEGURO****Tema 1.º**

Definición de la probabilidad matemática.—Probabilidad simple.—Idem compuesta.—Idem total.—Probabilidad de la repetición.—Significación del teorema de Bernoulli.—Esperanza matemática.—División de riesgos.—Idea del pleno.

**Tema 2.º**

Concepto de la estadística.—Idea de su práctica y de su representación gráfica.—Tablas de mortalidad.—Funciones principales de las tablas de mortalidad, su definición y deducción matemática.—Idea general de la construcción y del ajuste de las tablas de mortalidad.—Hipótesis de Gompertz.—Fórmula de Makeham.—La selección en el seguro.—La antiselección.

**Tema 3.º**

El seguro de capital diferido.—La renta vitalicia y sus diferentes clases.—Planteo y resolución de la ecuación general entre las obligaciones del asegurador y las del asegurado.—Valores de conmutación y sus relaciones entre sí.

**Tema 4.º**

Diferentes clases de seguros para caso de muerte, su definición y deducción de las primas en función de los valores conmutativos y de los valores de las rentas. Idem id. de los seguros á término fijo, mixtos y combinados.

**Tema 5.º**

Seguros sobre dos vidas (principales clases), definición y deducción de las primas en función de los valores conmutativos y de los valores de las rentas.—Seguros de capital y de renta de sobrevivencia.

**Tema 6.º**

Seguros crecientes y decrecientes.—Contraseguros.—Deducción de las pri-

mas en función de los valores de conmutación.

**Tema 7.º**

Tarifas, recargos, prima pura, de inventario y comercial.—Modos de calcular estas dos últimas.—Participación en los beneficios y principales sistemas de distribución.

**Tema 8.º**

Reservas matemáticas.—Su fundamento.—Métodos de cálculo prospectivo, retrospectivo, recurrente, de los números auxiliares y del reaseguro.

**Tema 9.º**

Cálculo de las reservas matemáticas en función de la prima única, de la prima anual y de las rentas vitalicias.—Influencia del tipo de interés y de la tabla de mortalidad en el valor de las reservas matemáticas.—Reservas de inventario.—Valor del rescate y de la póliza saldada. Transformación general de los contratos de seguros sobre la vida.

**EJERCICIOS PRÁCTICOS**

1.º Calcular las primas de tarifa de las combinaciones de seguros principales que salgan á la suerte.

2.º Idem de las reservas matemáticas de inventario.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, añadiendo que se nombra como Vocal de la Junta, representante de las Sociedades de Seguros, que ha de formar parte del Tribunal examinador, á D. Francisco Lastres, y como suplente á D. Pablo Auvinet, y que que la designado este mismo Tribunal para examinar á los que en concurrencia libre aspiren á ocupar las plazas que queden sin proveer después de verificarse los exámenes de los actuales empleados.

Madrid, 23 de Agosto de 1912.

VILLANUEVA.

Ilmo. señor Comisario general de Seguros.

**ADMINISTRACION CENTRAL****MINISTERIO DE HACIENDA****Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.**

En virtud de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 5.º de la ley de 29 de Julio de 1910, y según lo dispuesto en Real decreto de 22 de Julio último, esta Dirección General ha puesto en circulación Obligaciones del Tesoro, al portador, emitidas á la fecha de 15 de Agosto actual, por un total de pesetas 40.935.000, según el detalle siguiente:

Obligaciones á seis meses fecha al vencimiento de 15 de Febrero de 1913, con interés á razón de 3 por 100 anual, pagadero por cupones vencidos en 15 de Noviembre de 1912 y 15 de Febrero de 1913, 8.836 de la serie A, de á 500 pesetas cada una, números 1 á 8.836, y 7.304 de la serie B, de á 5.000 pesetas cada una, números 1 á 7.304.

Consideradas las mencionadas Obligaciones con el carácter de efectos públicos, y habiéndose entregado al Banco de España para que éste lo haga á su vez á los tenedores de Obligaciones de la misma clase vencidas en 15 del actual, y que aceptaron la renovación, dichos títulos podrán salir á la contratación pública en cuanto el Ministerio de Fomento se sirva dar la autorización á que se refiere el artículo 13 del Reglamento de la Bolsa de Madrid.

Madrid, 24 de Agosto de 1912.—El Director general, P. O., Ulpiano Díaz.

**Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.**

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

**Día 2 de Septiembre.**

Montepío Militar, de la M á la Q. Montepío Civil, de la M á la Q. Tenientes. Alféreces. Marina. Cesantes. Secuestros. Remuneratorias.

**Día 3.**

Montepío Militar, de la R á la Z. Montepío civil, de la R á la Z. Capitanes. Plana Mayor de Jefes.

**Día 4.**

Montepío Civil, de la E á la LI. Tropa.

**Día 5.**

Montepío Militar, de la A á la E. Montepío Civil, de la A á la D. Coronales. Tenientes Coronales.

**Día 6.**

Montepío Militar, de la F á la LI. Comandantes. Jubilados.

Nota.—En los días 7 y 9 se verificará el pago de las nóminas de haberes de Altas, Supervivencias, residentes en el extranjero y todas las nóminas sin distinción y el día 10 las de retenciones.

**OBSERVACIONES**

1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas ó papeletas de cobro;

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante;

3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos;

4.º Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto;

5.º Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda;

6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia, y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, ó dos con-

tribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan;

7.º Para el pago de retenciones, se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista.

Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria.

Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que presten sobre sueldos y pensiones autorizados por sus Estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas á su favor, que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 26 de Agosto de 1912.—El Director general, Cenón del Alisal.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Dirección General de Administración.

En cumplimiento de lo acordado por esta Dirección General, se invita á todas las Corporaciones provinciales y á las municipales que tengan Arquitectos permanentes, para que expongan lo que estimen oportuno respecto de la instancia presentada por la Sociedad Central de Arquitectos, que solicita se constituya y organice el Cuerpo de Arquitectos provinciales y municipales, con sujeción al proyecto de bases que acompaña y que se inserta á continuación, debiendo las Corporaciones que informen remitir sus escritos á este Centro directivo dentro del plazo de sesenta días hábiles, que comenzarán á contarse á partir de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

*Proyecto de bases para la reglamentación de los Arquitectos al servicio de las Diputaciones y Municipios, aprobadas por el III Congreso Nacional de Arquitectos en 19 de Abril de 1904.*

1.º Todos los Ayuntamientos de las poblaciones que tengan más de 12.000 habitantes, según el Censo oficial, los de las capitales de provincia y las Diputaciones Provinciales, tendrán por lo menos un Arquitecto titular, nombrado en la forma que expresan estas bases.

2.º Los sueldos mínimos que deberán percibir los mencionados funcionarios serán los siguientes:

#### Arquitectos provinciales.

Provincias que tengan hasta 250.000 habitantes, 3.500 pesetas.

Idem id. de 250.000 á 400.000 idem, pesetas 4.000.

Idem id. de 400.000 á 500.000 idem, pesetas 4.500.

Idem id. de 500.000 á 600.000 idem, pesetas 5.000.

Idem id. de 600.000 á 750.000 idem, pesetas 5.500.

Idem id. de 750.000 en adelante, 6.000 pesetas.

*Arquitectos municipales de capitales de provincia y pueblos de más de 12.000 almas.*

Poblaciones que tengan de 12.000 á 20.000 almas, 3.500 pesetas.

Idem id. de 20.000 á 60.000 idem, 4.500 pesetas.

Idem id. de 60.000 á 120.000 idem, 5.500 pesetas.

Idem id. de 120.000 en adelante, 6.500 pesetas.

3.º Los Ayuntamientos cuya población no pague de 12.000 almas podrán tener también sus Arquitectos municipales, dando aviso á la Dirección de Administración local y fijando el sueldo correspondiente, que no podrá ser menos de 3.000 pesetas.

4.º En aquellas localidades donde por su importancia ó por la extensión de sus necesidades no bastase un Arquitecto, podrá proponerse por la Corporación respectiva la creación de otra ó otras plazas de Arquitectos titulares, bien todas de una misma categoría ó bien de categorías distintas, constituidas por un Arquitecto Jefe y uno ó varios Arquitectos auxiliares, los cuales no podrán tener sueldos inferiores á 3.500 pesetas.

5.º Por cada cinco años de servicio en el desempeño del cargo, durante los cuales no hayan sufrido corrección alguna confirmada ó consentida, se otorgará, lo mismo á los Arquitectos provinciales que á los municipales, un aumento de 500 pesetas de sueldo.

No tendrán derecho al aumento por quinquenios los Arquitectos que se hallen al servicio de los Municipios de aquellas poblaciones no obligadas al nombramiento de estos facultativos.

6.º Los Arquitectos provinciales ó municipales encargados de la dirección de los Cuerpos de bomberos, de las enseñanzas en las Escuelas de Artes y Oficios, etcétera, percibirán una gratificación proporcional al sueldo que tengan asignado y á la importancia del crédito que para cada año de esos servicios hubiese consignado en el presupuesto respectivo.

7.º Los Arquitectos titulares, á excepción de los indicados en la base 4.ª, no reconocerán en las Corporaciones otro Jefe, de cualquier clase que sea, que el Presidente respectivo, con quien se relacionarán directamente en todos los casos á que se refieren las disposiciones que rigen en esta materia.

8.º Los Arquitectos auxiliares tendrán por Jefes inmediatos en las Corporaciones á los titulares de mayor categoría sin dependencia por su cargo de otras oficinas ó centros de aquellas entidades.

9.º Corresponde á los Arquitectos provinciales:

1.º Estudiar los proyectos, haciendo los planos, pliegos de condiciones, presupuestos y cuanto sea necesario para la ejecución y dirección de las obras de su competencia que les encarguen las Diputaciones, y se costeen de los fondos provinciales, ya se lleven á cabo por el sistema de contrata ya por el de Administración, expidiendo, en su consecuencia, las certificaciones de los distintos plazos, redactando las actas de recepción y practicando las oportunas liquidaciones.

2.º Hacer las tasaciones, reconocimientos y cuantos trabajos facultativos les encargue la Diputación.

3.º Representar á estas Corporaciones en los deslindes, peritajes y otras diligencias en que sea necesaria la intervención de un Arquitecto.

4.º Evacuar los informes que se le pidan y las consultas que se le hagan por la Diputación y Comisión provincial y todos los demás de carácter técnico que sean preciso para la buena tramitación de los expedientes que afecten ó interesen á la misma Corporación.

5.º Proyectar y dirigir las obras municipales de los pueblos de la provincia que no tengan Arquitecto titular, siem-

pre que así se solicite del Gobernador por los respectivos Ayuntamientos, en cuyo caso deberá percibir los honorarios correspondientes á la redacción de los proyectos y las dietas y gastos de viaje devengados en su asistencia á estas obras.

6.º Informar los proyectos de los Arquitectos municipales y diocesanos cuando fuera preciso.

7.º Velar por el cumplimiento de las leyes Provincial y Municipal en la parte referente á obras, policía y salubridad de las poblaciones, denunciando al Gobernador las infracciones de aquéllas que lleguen á su conocimiento y proponiendo las mejoras que crea necesarias para el saneamiento y urbanización de las poblaciones de la provincia que no tengan Arquitecto titular.

8.º Ser Vocal nato de las Juntas provinciales de Sanidad y espectáculos públicos, Comisión provincial de Monumentos históricos y artísticos, Cárceles, Instrucción Pública, Beneficencia y Consejo de Agricultura.

9.º Procurar la conservación y reparación de todos los monumentos de la provincia, indicando á la Superioridad los medios más adecuados para ello.

10.º Sustituir al Arquitecto municipal de la capital de la provincia, cuando no hubiese más que uno, en ausencias motivadas por el servicio, enfermedades y vacantes, cobrando en este último caso y por todo el tiempo que dure la interinidad, la mitad del sueldo fijado en el presupuesto para aquel facultativo, en concepto de gratificación.

10.º Corresponde á los Arquitectos municipales:

1.º Estudiar los proyectos, haciendo los planos, pliegos de condiciones y presupuestos y cuanto sea necesario para la ejecución y dirección de las obras que se les encarguen por los Ayuntamientos, así rústicas como urbanas, bien sean de edificios y monumentos, bien de alcantarillado, conducción y distribución de aguas, empedrados, y, en general, todas las que se costeen con fondos municipales y sean de su competencia, ya se hagan por subasta ó por Administración, con arreglo á las disposiciones vigentes, expidiendo en su caso las certificaciones de obras, redactando actas de recepción y practicando las oportunas liquidaciones.

2.º Hacer las tasaciones, reconocimientos y cuantos trabajos facultativos les encarguen los Ayuntamientos ó sus Alcaldes Presidentes.

3.º Representar á estas Corporaciones en deslindes, peritajes, señalamientos de líneas y demás actos en que sea precisa la intervención del Arquitecto.

4.º Evacuar los informes que les encomienden los Ayuntamientos, los Alcaldes Presidentes y las Comisiones de obras.

5.º Informar las instancias que se presenten al Ayuntamiento ó al Alcalde solicitando licencia de nueva construcción ó de reforma de las fincas comprendidas en el término municipal.

6.º Cuidar del cumplimiento de la ley Municipal y de las Ordenanzas municipales de la localidad, si las tuviere, en la parte concerniente á obras y salubridad de la población, denunciando al Alcalde las infracciones de aquélla ó aquéllas que lleguen á su conocimiento.

7.º Ser Vocal nato de la Junta local de Sanidad ó Instrucción primaria, donde las haya, y en las capitales de provincia, de la Junta de espectáculos públicos.

8.º Procurar la conservación y reparación de los monumentos, edificios y elementos de ornato público comprendi-

dos en el Municipio, aunque sean de propiedad de particulares, indicando á la Superioridad los medios más adecuados para ello.

9.º Proponer al Ayuntamiento todas aquellas reformas y medidas que tiendan tanto al engrandecimiento de la población como á la mejora de sus condiciones de viabilidad, higiene y ornato público.

10.º Sustituir al Arquitecto provincial de la capital en ausencias motivadas por el servicio, enfermedades y vacantes, cobrando en este último caso, mientras dure la interinidad y en concepto de gratificación, la mitad del sueldo que á aquél le estuviese asignado en presupuesto.

11.º Todas las poblaciones que no contando con Arquitecto titular acuerden la ejecución de obras que, por tener carácter público, hayan de ser proyectadas y dirigidas por un Arquitecto, podrán encargar estos trabajos á cualquiera que posea aquel título facultativo, comunicando inmediatamente su resolución al Gobernador de la provincia.

12.º Los Arquitectos provinciales y municipales podrán prestar libremente sus servicios á Corporaciones y particulares, pero no les será permitido intervenir en aquellas tasaciones que interesen á sus clientes.

Los Gobernadores podrán encomendar á los Arquitectos provinciales, ó en su defecto á los municipales, los informes ó reconocimientos que afecten á los pueblos de la provincia. Los expresados Arquitectos devengarán por estos trabajos los honorarios correspondientes, que serán satisfechos por las Corporaciones interesadas, sin perjuicio de que éstas se reintegren, en su caso, de los particulares á quienes corresponda esta obligación.

Los Arquitectos podrán exigir antes de realizar el servicio las garantías que estimen necesarias con objeto de asegurar el cobro de sus derechos.

13.º Para ser nombrado por primera vez Arquitecto provincial ó municipal, serán requisitos indispensables:

- 1.º Ser español, mayor de edad.
- 2.º Ser Arquitecto con título que le dé derecho á ejercer la profesión en los dominios de España.
- 3.º Acreditar buena conducta moral y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

14.º Vacante una plaza de Arquitecto provincial ó municipal, el Presidente de la Corporación respectiva dará cuenta dentro del tercer día á la Dirección General de Administración local, por conducto del Gobernador civil, acompañando todos los datos necesarios para el anuncio del concurso.

Recibida la comunicación en que se dá cuenta de la vacante, la Dirección General, dentro de los diez días siguientes, anunciará en la GACETA el concurso, por un plazo de treinta días.

En este plazo remitirán á la Dirección sus solicitudes documentadas los Arquitectos que soliciten el cargo. Terminado aquél, la Dirección, en otro plazo de diez días, remitirá á la Corporación respectiva las solicitudes presentadas, acompañadas de los documentos necesarios y una nota expresiva de los antecedentes que en la Dirección obren sobre las condiciones de los solicitantes.

Las Corporaciones en un plazo que nunca podrá exceder de treinta días, procederá al nombramiento.

El de los Arquitectos provinciales se hará por la Diputación, y nunca, ni bajo pretexto alguno, por la Comisión provincial.

Transcurrido el plazo fijado anteriormente sin que se haya resuelto el concurso, se entenderá que la Corporación renuncia á su derecho, y entonces el Ministro tendrá la facultad de resolverlo en el término de treinta días.

La Corporación dará cuenta del nombramiento y devolverá los expedientes personales de los concursantes á la Dirección General en un plazo de quince días, y ésta, en otro de ocho, lo publicará en la GACETA.

Si el concurrente en quien recayese el nombramiento no se presentare á tomar posesión sin causa justificada en un plazo de treinta días, contados desde la publicación del acuerdo en la GACETA, ó de la notificación al interesado, se entenderá que renuncia á la plaza, y para proveer ésta la Corporación abrirá nuevo concurso.

La Diputación ó el Municipio hará el nombramiento, teniendo en cuenta los méritos y aptitudes de los concurrentes, y eligiendo libremente entre los mismos.

Quando el nombramiento se hiciere infringiendo las disposiciones que quedan enumeradas, los interesados podrán interponer recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación en un plazo de treinta días desde la publicación oficial del nombramiento.

En este caso, la Corporación provincial ó municipal elevará con su informe á la Superioridad, por conducto del Gobernador, los mencionados recursos en un plazo que no excederá de ocho días.

Éstos serán resueltos por el Ministerio en un plazo de treinta días, pasado el cual sin resolver se entenderá confirmado el acuerdo de la Corporación.

15.º Los Arquitectos provinciales y municipales tendrán el carácter de inamovibles, y, por lo tanto, no podrán ser separados ni suspensos en sus cargos, sino por causas comprendidas en el artículo 44 del Reglamento de Secretarios de Diputaciones de 11 de Diciembre de 1900, debidamente justificadas, previa audiencia del interesado, y observándose las demás formalidades establecidas en dicho Reglamento.

16.º Los Arquitectos provinciales y municipales incurrirán en responsabilidad civil, administrativa ó penal, según la naturaleza de la falta, acción, omisión ó causa que la motivase. Asimismo indemnizarán los daños y perjuicios que causasen á los fondos é intereses que les están confiados, quedando además sujetos á las mismas correcciones gubernativas señaladas para los Secretarios de Diputaciones.

Lo mismo sucederá en el caso de destitución, equiparándose al efecto los cargos de Secretarios de aquellas Corporaciones con los de Arquitectos provinciales y municipales.

17.º Se consignará una cantidad prudencial para gastos de material y oficina, y para el personal auxiliar necesario de Delinquentes y Escribientes; éste personal se nombrará á propuesta del Arquitecto y estará á sus órdenes.

Los Arquitectos provinciales devengarán indemnización en las salidas que verifiquen de su domicilio oficial para asuntos del servicio, con sujeción al artículo 13 de la Real orden de 29 de Abril de 1872, dictada para el Cuerpo de Inge-

neros de Caminos, equiparándolos á este fin con los Ingenieros Jefes.

18.º Los proyectos que, formados por un Arquitecto provincial ó municipal, sean de su exclusiva competencia facultativa, deberán ir necesariamente informados de otro Arquitecto ó colectividad de Arquitectos, en cuanto lo permitan las disposiciones legales vigentes.

19.º Cuando una Corporación desee proveer por oposición la plaza de Arquitecto titular, siempre que ésta se halle vacante, lo solicitará del Ministro de la Gobernación, indicando al mismo tiempo el edificio ó las obras necesarias en la localidad, cuyo proyecto pueda ser el tema preferente de la oposición.

El Ministro remitirá estos datos á la Academia de Bellas Artes de San Fernando para que redacte el programa de la oposición, anunciándose ésta en los periódicos oficiales.

Transcurrido el plazo que se hubiese fijado en el programa para la presentación de los trabajos, éstos serán calificadas por un Jurado, en que estarán representados la Corporación y los opositores. Dicho Jurado hará la propuesta unipersonal á favor del autor del proyecto premiado, que además del nombramiento de Arquitecto titular de la localidad de que se trate, recibirá el importe, según tarifa, del trabajo aprobado, por haber sido ejecutado con anterioridad á la toma de posesión.

20.º Si algún Arquitecto se inutilizara por motivo ú ocasión del desempeño del cargo, tendrá derecho á percibir como jubilación la mitad del sueldo, y si muriese por igual causa, este derecho pasará á la viuda, mientras no contrajese nuevas nupcias, ó á los huérfanos menores de edad, ó á los padres si corriera á cargo del fallecido su subsistencia. Esto se entiende cualquiera que sea la edad y años de servicio del fallecido.

Las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos deberán conceder además derechos de jubilación, viudedad y orfanidad á los Arquitectos y sus familias.

Dichas pensiones serán de la cuantía que en casos análogos señala la ley vigente para los demás funcionarios del Estado.

#### BASES TRANSITORIAS

1.º Todos los actuales Arquitectos provinciales ó municipales nombrados por concurso, oposición ó acuerdo de las Corporaciones, así como los de los Ayuntamientos inferiores á 12.000 habitantes, serán confirmados en sus actuales cargos con los mismos sueldos que disfruten ó con los deducidos de las condiciones de los concursos, bajo los que fueron nombrados, si resultasen iguales ó más elevados que los señalados en la escala gradual fijada en este Reglamento, y desde el próximo ejercicio con los de dicha escala, si aquéllos fuesen inferiores á los de ésta.

2.º Las Corporaciones que estando obligadas á tener Arquitecto titular, según estas bases, no le tengan, consignarán en los próximos presupuestos la partida especial correspondiente, y prepararán los concursos á fin de que el día en que aquéllos empiecen á regir se hallen en funciones los facultativos que nombren al efecto, con arreglo á lo dispuesto en estas bases.

Madrid, 26 de Agosto de 1912.—El Director general, L. Belaunde.